

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DE LAS CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Habiendo manifestado oficialmente el Gobierno de S. A. el Regente del Reino que han dejado de existir las altas razones que á su juicio hacian necesaria la inmediata reunion de las Córtes; de conformidad con la Comision de permanencia, queda sin efecto la convocatoria acordada para el 20 del actual.

Palacio de las Córtes catorce de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorr Ila.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y sólo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

- 1.º Las definitivas que terminen el juicio
- 2.º Las que cayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion.
- 3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír un litigante que hayasido condenado en rebeldía.
- 4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

- 1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.
- 2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

- 1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.
- 2.º La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.
- 3.º La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.
- 4.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.
- 5.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.
- 6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.
- 7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó más Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.
- 8.º Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio del mismo objeto; pero si proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

- 1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.
- 2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los limites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.
- 3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando

el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esa causa.

Art. 10. El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto.

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11. En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 5.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12. Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegare á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultados y considerandos. Pasados los 10 dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 dias en los negocios procedentes de la Peninsula é islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia

lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Peninsula é islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningun recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Quando la revocare dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos certificacion negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicitare el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ámbos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 dias.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improceden-

cia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal á fin de que lo interponga en el término de 10 dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de *Visto*.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolusion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los artículos 20, 21, 22 y 25.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.ª Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.ª Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables compondores presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º núm. 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ámbas.

El término para interponer el recurso será de 30 dias respecto á los fallos pronunciados en la Peninsula é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningun otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 dias siguientes al de su última notificacion.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia.

2.º La de la presentacion del recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 3.º

3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los artículos 7.º y 8.º

Art. 34. Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 dias, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, susanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la seccion sétima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

SECCION CUARTA.

De la interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Art. 39. El que intentare interponer

contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso.

El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los 10 dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia.

La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion.

Art. 40. En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la Seccion tercera, y en su caso en la sétima de esta ley.

Art. 41. Cuando el Tribunal Supremo declare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto.

Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal.

Art. 42. Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los artículos 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado.

Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las Secciones segunda y sétima de esta ley.

Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal.

Art. 43. Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en la Seccion segunda, y en su caso en la sétima de esta ley.

SECCION QUINTA.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 44. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas en la forma prevenida por la real cédula de 30 de Enero de 1855 y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas.

Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones.

SECCION SEXTA.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.

Art. 45. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 46. Podrá igualmente el Minis-

terio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya instancia se interponga el recurso.

Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo más mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito.

Art. 47. Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto.

Art. 48. El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el orden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes.

Art. 49. Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular.

Art. 50. Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á peticion de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de cuanto recibiere ó pudiere recibir.

SECCION SETIMA.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.

Art. 51. Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Peninsula é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta Seccion.

Art. 52. El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento.

Art. 53. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oír la.

Art. 54. En cualquier estado de los autos que la parte se personare ántes de la vista del recurso se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones sucesivas, sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion.

Art. 55. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse.

Art. 56. La providencia en que se estime el desestimiento del recurso se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo.

Art. 57. Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el orden de la numeracion de los recursos.

Art. 58. Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su orden y por término de 10 dias á cada una para instruccion de sus respectivos Letrados.

Art. 59. Al devolver los autos, las partes expresarán bajo la firma de su Le-

trado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él.

Art. 60. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su petición haya decretado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, [con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiese verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere incompatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplíe el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, lo sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se de-

clare haber ó no lugar á los recursos de casacion se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras, se publicará suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasacion de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pési.—Diputado Secretario.—J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario, F. Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 514.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he admitido el abandono de la mina de Azufre titulada Virgen del Villar en jurisdiccion de Cervera, tiene registrada D. Eusebio Martinez, vecino de la villa de Aguilar de rio Alhama, el mismo que la abandona y pide la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se publica en este periódico ofeial para los efectos prevenidos en la Ley y Reglamento de minería.

Logroño 12 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 540.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.

Hago saber: que por D. Manuel Pastor y Davo vecino de Madrid se ha presentado en esta Seccion á las dos de la tarde del dia de hoy una solicitud de registro fechada en once del actual de doce pertenencias de la mina Antoñita de mineral cobrizo, sita en terreno valdío de las Villas de Villavelayo, Canales y Mansilla término municipal del primero y parage que llaman los Hoyos lindante por N. con el camino de Canales á la Vega larga, S. con la dehesa del revollar de Villavelayo, E. cerraderos de Villavelayo y O. pago de fuente del Prado, hace la designacion en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida el sitio titulado los Hoyos y un pequeño desmonte que pertenece á una Sociedad de Santander que representaba D. Francisco Boigas, desde cuyo desmonte se medirán en direccion E. 150 metros colocándose la 1.ª estaca, desde esta en direccion N. se medirán 200 metros colocándose la 2.ª estaca, desde esta en direccion O. se medirán 400 metros colocándose la 3.ª estaca, desde esta en direccion S. se medirán 200 metros colocando la 4.ª estaca, desde esta en direccion E. se medirán 400 metros colocando la 5.ª estaca y desde esta en direccion N. se medirán 100 metros hasta la 1.ª estaca quedando así cerrado un espacio de ciento veinte mil metros cuadrados ó sean doce hectáreas.

Ha consignado al propio tiempo la cantidad de treinta escudos ó sean setenta y cinco pesetas.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 15 de Julio de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

NUMERO 538.

GOBIERNO MILITAR.

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Para que los soldados viejos que están con licencia temporal se incorporen en los Cuerpos.

S. A. el Regente del Reino en 6 del actual ha ordenado que se incorporen inmediatamente á sus cuerpos todos los soldados que se hallan con licencia temporal para asuntos propios.

En su consecuencia, los S.S. Alcaldes de los pueblos de esta provincia dispondrán que los individuos residentes en los suyos respectivos á quienes contrae dicha orden, emprendan la marcha sin pérdida de tiempo puesto que deben hallarse presentes en banderas el 1.º del próximo Agosto; y para que las precitadas autoridades sepan á quienes comprende este llamamiento, considero acertado manifestar que son los individuos del ejército activo los que se reclaman, y de ninguna manera los de la reserva ni los que perteneciendo á la quinta de 1867 deban haber pasado ó pasen á ella, así como tampoco se comprenda en esta orden á los quintos del año actual que disfrutaban licencia ilimitada.

Logroño 15 de Julio de 1870.—P. A.—El Coronel Teniente Coronel Gobernador Militar interino, Sebastian Toledo.

NÚMERO 562.

Para que los soldados de la reserva de la quinta de 1865 que tenyan el año de abono por las ocurrencias de 22 de Junio del 66 en Madrid, reciban la licencia absoluta.

S. A. el Regente del Reino en orden de 30 de Junio último circulada por el E. S. Director de infanteria dispone que, todos los individuos pertenecientes al reemplazo de 1865, y que por consecuencia de las ocurrencias que tuvieron lugar en Madrid el 22 de Junio del 66 se les abonó un año de servicio, tienen derecho á recibir la licencia absoluta.

En su virtud el Sr. Comandante de la reserva de esta provincia ha acudido á mi autoridad á fin de que por medio del Boletín oficial se anuncie la superior disposicion con abjeto de que los Señores Alcaldes la hagan pública á los interesados para que desde luego se presenten en la Oficina sita en el Muro núm. 8 á recojer las precitadas licencias absolutas y respectivos alcances.

Logroño 18 de Julio de 1870.—P. A.—El Coronel Teniente Coronel Gobernador Militar Interino, Sebastian Toledo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado se ha comunicado el anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento de la Salina de Herrera siguiente:

En cumplimiento del Decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha cinco del corriente, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha dispuesto que se saque á pública subasta el arrendamiento de la salina de Herrera para la elaboracion de sal en el presente año, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Se arrienda la fabricacion y explotacion de 4064 quintales de sal, cantidad igual á la que por término medio produjo dicha salina al Estado en el quinquenio de 1865 á 1869.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en esta Capital, en la del partido y en el pueblo donde radica la finca á los diez dias cumplidos de publicado este anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

3.ª Se verificará el acto en esta ciudad á las doce del dia que le corresponda en el despacho del Jefe de la Administracion económica, bajo su presidencia y con asistencia del Jefe de la Intervencion y del Oficial letrado de dicha Dependencia, y á la misma hora del citado dia en las Casas Consistoriales de los pueblos mencionados, ante los Alcaldes, Síndicos y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

4.ª El tipo para la subasta, rebajada 1 peseta 72 céntimos, por coste de la fabricacion á que por término medio salió gravado el quintal al Estado y deducido el 10 por 100 por gastos de acarreo ó transporte y mermas, será el de 13.085 pesetas 6 céntimos, importe de los 4.064 quintales de sal que se presuponen de fabricacion.

5.ª Si el arrendatario hace producir mayor cantidad de sal, quedará esta á su favor, puesto que la Hacienda arrienda por un número dado de quintales; pero en cambio, si la salina no produce ó el arrendatario no extrae ó elabora el número de quintales de sal fijado como tipo, no tendrá derecho el referido arrendatario á indemnizacion alguna, pues el contrato es á suerte y ventura.

6.ª El tiempo para la duracion de

arriendo será hasta 31 de Diciembre próximo.

7.º Al arrendatario se le entregarán por la Administración económica de la Provincia los edificios, útiles de fabricación y demás efectos existentes en la salina que necesite para la explotación y sean de propiedad del Estado, exceptuándose el almacén ó almacenes en que tenga la Dirección de Rentas existencias de sal y los demás útiles, efectos y edificios que deban ocuparse por los dependientes de dicho Centro, hasta la enagenación de las mencionadas existencias.

8.º La entrega al arrendatario de los edificios, útiles y demás efectos, se hará por doble inventario, quedando un ejemplar en poder del arrendatario y el otro en el del Jefe de la Administración económica.

9.º El arrendatario volverá á la Hacienda, á la terminación de su contrato, todo lo que de ella haya recibido, en el mismo estado de uso en que se le entregó.

10.º En garantía de los útiles y efectos que se le entreguen, prestará el arrendatario la correspondiente fianza en metálico, que se impondrá en la Caja de Depósitos para responder de los desperfectos y faltas que se observen. Terminado el contrato, y verificada la devolución de los útiles y efectos en el mismo estado de uso en que los recibió el arrendatario, se entregará á este la fianza referida.

11.º El pago del arriendo se hará en metálico en dos plazos adelantados; el primero al tiempo de hacerse la escritura del contrato, y el segundo el día 1.º de Octubre próximo.

12.º La aprobación de la subasta se prestará interinamente por el Jefe de la Administración económica, adjudicándose el remate al mejor postor, el cual podrá entrar enseguida en la explotación de la salina, sin perjuicio todo de la aprobación definitiva del contrato que se reserva la Dirección general de Propiedades y Derechas del Estado.

13.º No se admitirá postura menor que el tipo fijado para la subasta.

14.º La subasta se verificará por pliegos cerrados, debiendo acompañar los licitadores á su proposición la carta de pago de haber consignado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 del tipo del arriendo, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna.

15.º Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto una nueva licitación á la llana ó de viva voz, pero sólo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado el empate; y si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resulte favorecido á la suerte.

16.º Aprobado que sea el remate interinamente por la Administración económica, se pondrá en posesión de la finca al arrendatario, el cual podrá desde luego entrar á explotarla, todo sin perjuicio de la aprobación superior. Hasta que recaiga ésta y se extienda, por lo tanto, la escritura del contrato, depositará el arrendatario en la Caja de Depósitos el importe del primer plazo del arriendo, que le será devuelto si la subasta no obtuviese la aprobación definitiva.

17.º Son de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y del otorgamiento de la escritura, así como los de la saca de la primera copia.

18.º Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones, que gravitan sobre la finca durante el tiempo del arriendo.

19.º En el caso que la salina se vendiese despues de arrendada, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminación.

20.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

21.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los

términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra ellos intente la Administración pública y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar, conforme á las disposiciones de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

22.º Quedará también sujeto el arrendatario á las condiciones que sobre esta clase de servicios se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la Provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego de condiciones.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Señores Alcaldes, que para que pueda darse la mayor publicidad, fijen carteles en los parages de costumbre.

Logroño 19 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

Los individuos que á continuación se espresan, se presentarán en la Intervención de la Administración económica de esta provincia desde el día 21 del actual, á cobrar los intereses que tienen devengados por Depósitos constituidos y que indican las carpetas cuyos números también se manifiestan.

NÚMEROS.	NOMBRES.
76	D. Eudencio Lerena.
77	Enrique Valbuérteles.
79	Manuel Munilla.
82	Clemente Ramirez de Arellano
121	Valeriano Urrutia.
122	Pedro Primo Ruiz.
131	Eustaquia Fernandez Perez.
132	María Heredia Pinillos.

Logroño 19 de Julio de 1870.—El Jefe de la Administración económica, Tiburcio María Tomé.

NUMERO 557.

JUNTA PROVINCIAL

DE

PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 de la vigente Ley de Instrucción pública, esta Junta ha acordado que durante la cañícula se suspendan las clases de la tarde en las escuelas de primera enseñanza de la provincia, y que las tres horas que en este tiempo han de asistir por la mañana los niños á los indicados establecimientos, se fijen por los Señores Alcaldes con anuencia de las Juntas locales, segun las circunstancias de los pueblos respectivos.

Logroño 18 de Julio de 1870.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—Lúcas Velasco, Secretario.

NUMERO 525.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual, se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca y Zaragoza la cátedra de Historia Universal dotada con 3 000 pesetas que segun el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo

177 de dicha Ley, ó se hallen escedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en dicha Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del espresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 7 de Julio de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial es este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Baños de Rioja 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Ubaldo Bañares.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaría por el término de ocho días para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Muro de Aguas y Julio 15 de 1870.—El Alcalde, Eustasio Ramos.

Terminado el repartimiento de la Contribución territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de seis días dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validez.

Munilla 16 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial de este Distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en término de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Ochanduri 15 de Julio de 1870.—El Alcalde, Matias Diez.—Estéban Leiba, Secretario interino

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial de este distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho días, pues pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Alfaro 18 de Julio de 1870.—El Alcalde, Teodoro José Ramirez.

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, para fue los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho días, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Almarza 18 de Julio de 1870.—El Alcalde, Meliton Hernandez de Tejada.—El Secretario, Gabriel Hernandez de Tejada.

Terminado el repartimiento de la contribución Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho días, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Albelda Julio 16 de 1870.—El Alcalde, José Diez.

Terminado el repartimiento de la Contribución Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho días y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

S. Millan de la Coogla 5 de Julio de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Lejarraga.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

S. Millan de Yécora 8 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Bastida.—El Secretario interino, Alejo Benito.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71 se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes, en él comprendidos, puedan examinarlo en el término de ocho días y hagan las reclamaciones que crean convenientes, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Igea 19 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Sanz.—Pascual S. Benito, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho días, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamación que pudieran hacer.

Viniegra de Abajo 5 de Julio de 1870.—P. O., El Alcalde, Leandro Martinez.

LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, plaza mayor, núm. 8; hay establecido almacén de Sal, por fabricante legítimo en las Salineras de Añana, sin rival en la bondad de su género, como premiadas que fueron en la Exposición de las exposiciones, la de Londres.—Espende al precio de 12 rs. vn. el quintal, pero beneficiará á los pedidos que pasen de cincuenta.

8-5

IMP. DE F. MENCHACA.